



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.
PRIMER OTROSI: SOLICITA INMEDIATA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE SE INDICA. **SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA CERTIFICADO. **TERCER OTROSI:** SOLICITA ALEGATOS. **CUARTO OTROSI:** ACREDITA PERSONERÍA. **QUINTO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEXTO OTROSI:** SE TENGA PRESENTE PATROCINIO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MAURICIO OLIVERIO GALLARDO VERA, abogado, cédula nacional de identidad N° 11.902.218-5, con domicilio en calle Nicolás León N° 521, Ñipas, Comuna de Ránquil, en representación de la demandada, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RÁNQUIL**, persona jurídica de Derecho Público, del giro de su denominación, con el mismo domicilio, Rol Único Tributario N° 69.150.300-3, según mandato judicial que acompañó en un otrosi de esta presentación y que me ha otorgado su alcalde titular, don **JOSÉ BENITO BRAVO DELGADO**, con igual domicilio que el anterior, a **USÍA EXCMA.**, respetuosamente digo:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y el artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal constitucional y demás que resulten pertinentes, vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal la inaplicabilidad del artículo primero inciso 3° y los artículos 485 y 489 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido del Código del Trabajo.

La gestión pendiente en que la aplicación al caso concreto resulta contraria a la Constitución, como se verá, corresponde a los autos Rol 236-2018, sobre Recurso de Nulidad, caratulados: "**Fuentes con Ilustre Municipalidad de Ránquil**", pendientes ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Chillán.

En efecto conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer, la aplicación de los citados preceptos legales se contrapone a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile.

Conforme al mérito de las consideraciones expuestas, solicito a S.Sa. Excelentísima, se sirva acoger a tramitación el presente libelo sobre requerimiento por inaplicabilidad, declare su admisibilidad, y en definitiva lo acoja en todas sus partes.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Comparecieron en calidad denunciantes, a través del abogado don Felipe Eduardo Inostroza Orellana, don **LUÍS ANTONIO FUENTES VALDEBENITO** y don **JUAN CARLOS FIGUEROA PARRA**, en causa distintas, a saber T-6-2018 y T-7-2018, respectivamente, pero luego acumuladas en causa T-6-2018 del Juzgado de Letras de Coelemu; y de conformidad a lo dispuesto en artículos 2, 446, 485, 489 y demás pertinentes del Código del Trabajo, interponiendo demanda laboral, en Procedimiento de tutela, por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, **POR DISCRIMINACIÓN POLÍTICA** en contra del ex empleador, mi representada, LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RANQUIL, RUT 69.150.300-3, de giro, gobierno central, representada legalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Código del Trabajo por su alcalde titular don JOSE BENITO BRAVO DELGADO, dependiente, o quien lo subroge o represente en virtud de dicho artículo, cedula nacional de identidad se desconoce, ambos domiciliados para estos efectos en calle Nicolás León Nº 521 de la comuna de Ránquil.

2.- Respecto del don **LUÍS ANTONIO FUENTES VALDEBENITO**, se solicitó una Indemnización no inferior a seis meses, ni superior a once meses de la última remuneración mensual que asciende a la suma de **\$ 308.655**, conforme al artículo 489 del Código del Trabajo. Esto es a once ultimas remuneración por la suma de \$ 3.395.205.- por haber perdido su empleo mi mandante, por el acto de violación al artículo 2 del Código del Trabajo, tomando en especial consideración que presté servicios para el órgano Municipal 5 años; y en relación a don **JUAN CARLOS FIGUEROA PARRA**, se solicitó, entre otras prestaciones, una Indemnización no inferior a seis meses, ni superior a once meses de la última remuneración mensual que asciende a la suma de \$ 740.139, conforme al artículo 489 del Código del Trabajo. Esto es a once ultimas remuneración por la suma de **\$ 8.141.529.-** por haber perdido su empleo mi mandante, por el acto de violación al artículo 2 del Código del Trabajo, tomando en especial consideración que presté servicios para el órgano Municipal 5 años. Todos montos que debían ser pagados conforme a los reajustes e intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo

3.- Finalmente, el Juzgado de Letras de Coelemu, en sentencia de de fecha 25 de

octubre de 2018, dictada por don **CRISTIAN ENRIQUE COLOMA FUENTES**, Juez Suplente del Juzgado de Letras y de Garantía de Coelemu, en su parte dispositiva, decide que conforme las normas constitucionales, legales especialmente las referidas al procedimiento de Tutela de derechos fundamentales, artículos 485 al 495 del Código del Trabajo, y de Convenciones Internacionales, acoger las demandas intentadas por los actores Luis Antonio Fuentes Valdebenito y don Juan Carlos Figueroa Parra en contra de la Ilustre Municipalidad de Ránquil, declarándose que el despido de los demandantes, verificado por la demanda vulnera la garantía fundamental de la protección del trabajo, contemplada en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República de Chile, condenándose a esta última, al pago de las siguientes prestaciones:

A.- Luis Antonio Fuentes Valdebenito:

- 1.- Indemnización por despido vulneratorio, por 11 remuneraciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo por la suma de \$ 3.395.205.-
- 2.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$ 308.655.
- 3.- Indemnización por 5 años de servicio por \$ 1.543.275.
- 4.- Recargo legal del 50% de indemnización por años de servicio por \$ 771.637.

B.- Juan Carlos Figueroa Parra:

- 1.- Indemnización por despido vulneratorio, por 11 remuneraciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo por la suma de \$ 8.141.529.-
- 2.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$ 740.139.
- 3.- Indemnización por 5 años de servicio por \$ 3.700.695.
- 4.- Recargo legal del 50% de indemnización por años de servicio por \$ 1.850.347. C.- Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

II.- Que el pago de las sumas señaladas deberá hacerse con los reajustes e intereses que correspondan de conformidad al artículo 173 del Código del Trabajo.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida...

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.

Armónicamente el texto constitucional en su artículo 93, inciso 11 y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen como requisitos para la admisibilidad a trámite de un

requerimiento por inconstitucionalidad y su ulterior acogida por el propio Tribunal, los siguientes:

- a) La existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial;
- b) Que la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto;
- c) Que la impugnación esté fundada de manera razonable; y
- d) Que se cumplan además los requisitos señalados por la Ley.

Pasaremos entonces a exponer como se expresan en estos requisitos.

I.- GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

El artículo 81 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal constitucional, señala: *“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contrario a la Constitución”*

Es del caso señalar, que para el particular, efectivamente, se encuentra pendiente de resolución un Recurso de Nulidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, Rol Corte 236-2018, Secretaría Laboral-Cobranza; caratulados: “Fuentes con I. Municipalidad de Ránquil”.

Dicho recurso fue interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu, que acogió la demanda de los señores Luis Antonio Fuentes Valdebenito y don Juan Carlos Figueroa Parra, en causa T-6-2018, y acumulada T-7-2018, caratulada: “FUENTES CON I. MUNICIPALIDAD DE RÁNQUIL”.

II.- QUE LA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDA RESULTAR DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO.

PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Para el caso que he traído a vuestro conocimiento Excelentísimo Tribunal, los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita a través de este requerimiento son, el inciso tercero,

artículo primero del Código del Trabajo, el artículo 485 y 489 del mismo Código, en relación con el citado artículo primero.

El **inciso tercero, del artículo primero del Código del Trabajo** dispone: “Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente (Funcionario de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación) se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.”

A su turno, el **artículo 485 del mismo cuerpo normativo** establece: “El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos."

Por su parte el **artículo 489** del mismo cuerpo legal dispone: *"Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.*

La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.

En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486.

Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia."

Estima esta parte, que las normas legales citadas precedentemente, y que el juez del grado ha aplicado en el caso concreto, animado por una interpretación que ha efectuado la Excelentísima Corte Suprema, en numerosos fallos vulnera lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política de la República.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

En conformidad a lo previsto en el artículo 93 inciso 11° de nuestra Constitución Política y el artículo 70 de la Ley 19.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, el presente arbitrio puede ser promovido por el Juez que conoce de la gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado; o por las partes de tal gestión.

En el caso concreto, quien suscribe, en representación de la demandada la I. Municipalidad de Ránquil, ha sido parte en el proceso de primera instancia y del recurso de Nulidad intentado para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, como da cuenta el documento que se acompaña en un otrosi de este libelo pretensor.

APLICACIÓN DECISIVA EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL PRECEPTO IMPUGNADO

La aplicación de las normas impugnadas en el presente requerimiento es decisiva en la resolución y fallo del Recurso de Nulidad interpuesto para ante la I. Corte de Apelaciones de Chillán, ello por cuanto las citadas normas han servido de base y fundamento respecto del pronunciamiento de una serie de resoluciones judiciales dictadas por los tribunales superiores de Justicia, toda vez que éstos han entendido que lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo, habilitaría a los jueces de la instancia a dar aplicación supletoria al procedimiento de Tutela Laboral regulado en el artículo 485 del mismo código citado, por considerar que dicho procedimiento no es contrario a las normas que rigen a los Funcionarios de la Administración del estado, sea centralizada o descentralizada.

En este sentido se han pronunciado en el último tiempo sentencias de la Excelentísima Corte Suprema que, conociendo de los recursos de unificación de jurisprudencia, ha determinado la competencia de los Juzgados Laborales para conocer y fallar las demandas de tutelas de derechos fundamentales ingresadas por funcionarios públicos a contrata, e incluso de planta. Tal interpretación queda de manifiesto en causas de nuestro máximo Tribunal, tales como: "BUSSENIUS CON CENTRAL NACIONAL DE ABASTECIMIENTO" Rol 10.972-2013 (sentencia de 30 de abril de 2014); causa "POBLETE CON MINISTERIO PÚBLICO", Rol 3515-2014 (sentencia de 21 de octubre de 2014); causa 52918-2016 "ZELAYA CON HOSPITAL EDUERDO PEREIRA" (sentencia de 5 de junio de 2017); causa 6870-2016 "CHANDÍA CON FISCO DE CHILE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO" (sentencia de 30 de noviembre de 2016), entre otras.

De lo expuesto precedentemente queda de manifiesto la decisiva aplicación que han tenido la aplicación de los preceptos legales impugnados, toda vez que su errada interpretación por los tribunales Superiores de Justicia ha facilitado la condena del Estado o de los órganos pertenecientes a su administración, en razón de acciones de tutela de derechos fundamentales interpuestas al margen de la regulación contemplada por la existencia de un completo estatuto jurídico especial encargado de regular las relaciones del personal de la Administración del estado, llamado a conocer de estas causas al juez laboral, el que carece de competencia necesaria como en derecho corresponde.

III.- IMPUGNACIÓN FUNDADA RAZONABLEMENTE

El último requisito exigido por el artículo 93 inciso 11 de nuestra Carta Fundamental, y el propio artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es que el recurso de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado, lo que se desprende de la relación de los hechos efectuada precedentemente y de la fundamentación de las disposiciones constitucionales que trataré a continuación, cumpliéndose de esta manera el requisito señalado.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE DICHA TRNSGRESIÓN SE PRODUCE.

1.- INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

El artículo 7 de nuestra Carta fundamental dispone: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

La disposición transcrita consagra el denominado Principio de Legalidad, constituyendo así uno de los pilares fundamentales del Derecho Público chileno. Sobre éste se estructura el Estado de derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de Juridicidad ha sido definido por la doctrina como: **“La sujeción integral al derecho de**

los Órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho”.

Por tanto y según lo expresado, para que la actuación de los órganos del estado sea válida, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1.- Que sus integrantes hayan sido regularmente investidos, es decir, que el nombramiento se haya efectuado conforme a la Constitución y a la Ley.
- 2.- Que los integrantes de los Órganos actúen dentro de la órbita de su competencia o esfera de sus atribuciones legales. Las atribuciones están establecidas en la Constitución, ella las señala y sólo puede hacerse lo que ésta y las leyes complementarias permiten.
- 3.- Que las atribuciones se ejerzan con los resguardos formales que las leyes prescriban, o sea, que se respeten las formalidades exigidas.

A su turno, el artículo 1 del Código del Trabajo, en sus incisos primero y segundo, establece: *“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.*

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.”

El inciso tercero, y que constituye el objeto del requerimiento de inaplicabilidad en la presente acción establece: *“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”*

De la exposición de normas citadas precedentemente se puede señalar que la errónea interpretación y aplicación del inciso tercero artículo primero del Código del Trabajo, lleva a sostener la errada tesis de que los Tribunales laborales serían competentes para conocer y dar aplicación al procedimiento de tutela laboral regulado en el artículo 485 del citado Código en todas aquellas situaciones de no aplicación del Código del Trabajo.

La tesis de competencia a la que aludimos, sostenida por los Tribunales Superiores del Poder Judicial, se desarrolla en base al artículo cuya inaplicabilidad se solicita por este requirente, entendiéndose acreditado por las Cortes respectivas que los derechos protegidos por el procedimiento de tutela laboral del artículo 485 del Código del Trabajo, serían:

- 1.- Materias no reguladas por los estatutos generales y especiales en cuestión;
- 2.- No contrarias a estos últimos.

De esta manera, se considera erróneamente por los sentenciadores la absoluta procedencia del arbitrio protector en las causas sometidas a su conocimiento, respecto de funcionarios de la Administración del estado sometidos a un estatuto especial, completo y suficiente.

LA INCOMPETENCIA Y RELACIÓN CON LA SITUACIÓN CONCRETA RESPECTO DE LOS EX FUNCIONARIOS DE LA I. MUNICIPALIDAD DE RÁNQUIL.

La sentencia de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu, que acogió la demanda de los señores Luis Antonio Fuentes y don Juan Carlos Figueroa Parra, en causa T-6-2018, y acumulada T-7-2018, caratulada: **“FUENTES CON I. MUNICIPALIDAD DE RÁNQUIL”**, incurre en un manifiesto error al hacer aplicable el artículo 420 del Código del Trabajo, en cuanto atribuirse competencia para aplicar, conocer y resolver un procedimiento de tutela laboral incoado por dos ex funcionarios municipales, cuando a todas luces, esto es de conocimiento y por ende de competencia del Órgano Contralor.

El artículo 420 del Código Laboral dispone: *“Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.”*

Es preciso indicar, que a juicio de este recurrente no se dan en la especie los requisitos exigidos por dicho artículo, referido al vínculo jurídico existente o que existió (para el caso concreto) entre los demandantes y mi representada, pues no obedece a una relación laboral, por cuanto don Luis Fuentes Valdebenito como don Juan Carlos Figueroa Parra, fueron funcionarios públicos a contrata de la I. Municipalidad de Ránquil,

o sea, de un órgano de la Administración descentralizada del estado, como lo son los municipios, por lo que dicha relación jurídica debe necesariamente regirse por el correspondiente ESTATUTO ADMINISTRATIVO, que en el caso de autos, viene a ser el estatuto de los Funcionarios Municipales, Ley 18.883.

La serie de normas a las que se hizo relación vienen en comprender una especie de sistema normativo encargado de regular de regular las relaciones entre los funcionarios públicos y los respectivos órganos descentralizados del estado; dejando de lado las disposiciones que regulan las relaciones entre los trabajadores y empleadores reguladas por el Código del Trabajo.

LA FUNCIÓN INTEGRADORA DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y SU NO APLICACIÓN A LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LOS EX FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE RÁNQUIL.

Conforme lo previsto en el artículo 1, incisos 2° y 3° del código del Trabajo: "Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos."

Si bien el inciso segundo viene en establecer la regla general en la materia en cuanto a la no aplicación de las normas del Código citado a los funcionarios de la Administración del Estado, es lo señalado por el inciso tercero lo que ha permitido a los Tribunales de Justicia, erróneamente, dar aplicación al procedimiento de Tutela Laboral en el caso de autos, en cuanto ser para los jueces materiales: a) no reguladas por el estatuto en cuestión; 2) No contraria a estos últimos.

El artículo 485 del Código del Trabajo, en que se establece el Procedimiento de Tutea Laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, lo que demuestra su aplicación al ámbito netamente laboral. Lo afirmado también es reiterado en la escrituración de los artículos 486 (ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral) y 489, que establece el mismo procedimiento tutelar por vulneración de derechos fundamentales del trabajador con ocasión del despido, norma que también comprende este recurso de inaplicabilidad.

En el análisis del artículo 1 inciso 3° del Código del Trabajo, es posible apreciar que dicho código cumple una función integradora en el ámbito del trabajo. Según la disposición sólo es aplicable el Código del Trabajo si existieren materias no reguladas por el estatuto en cuestión, las que no han de ser contrarias a éstos. De esta manera, se cumple el requisito de supletoriedad; norma especial (Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales), se aplica con preferencia a la general (Código del Trabajo), en las relaciones entre Funcionarios Públicos y el Estado o sus órganos descentralizados (Municipalidad).

El problema surge cuando nos preguntamos respecto del alcance y límites de esa supletoriedad normativa en el caso de autos, donde la naturaleza jurídica de las relaciones reguladas es diversa, ya que en el derecho público ésta ha de ser estatutaria, mientras que en el ámbito privado es contractual. Teniendo en cuenta esta distinción desde el punto de vista del constituyente, la función integradora del artículo 1° inciso 3° resulta cuestionable, toda vez que ambas legislaciones no comparten los mismos principios, de manera que la normativa especial fuera una adaptación o matización de la general.

Así las cosas, ni los demandantes ostentan la calidad de trabajadores, ni la Municipalidad de Ránquil la calidad de empleadora o empresa en los términos del Código del Trabajo, por lo tanto, no se configura ninguna de las hipótesis previstas por su artículo 420, que fija la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

2.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de la República señala en su artículo 6, incisos primero y segundo: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo".

Esta norma consagra, por un lado, el llamado "Principio de Supremacía Constitucional", que postula la sujeción de todo órgano estatal, cualquiera sea su jerarquía, a las normas que consagra la propia Constitución Política, como al resto de las normas dictadas conforme a ella, además de garantizar el orden institucional de la República.

Por otro lado, se consagra el denominado "Principio de Sujeción Personal e Igualitaria al Orden Institucional", al imponer la aplicación directa de toda disposición constitucional

respecto de cualquier órgano del Estado, cualquiera sea su función o la jerarquía de sus titulares o empleados.

TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y VULNERACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN.

En relación a la solicitud sometida al conocimiento de Ssa. Excelentísima; y ahondando en la falta de competencia del Juzgado de Letras del Trabajo para conocer de la materia, este solicitante viene en señalar que la actuación respecto de la cual se intenta la inaplicabilidad del precepto legal sería transgresora de los principios de Supremacía Constitucional y juridicidad de la actuación de los Órganos de la Administración del Estado, dado que se estaría vulnerando tajantemente en la actuación del Tribunal A quo, el límite externo funcional o constitucional de la jurisdicción, el que dice relación con que la jurisdicción se limita por la atribución de otros poderes públicos, es decir, a los Tribunales de Justicia le está prohibido arrogarse funciones de los otros poderes del Estado. Lo dicho, se expresa claramente en el artículo 4º del Código Orgánico de Tribunales, que señala: *“es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes”*. Para el caso concreto, el fallo entregado por el Juzgado de Letras de Coelemu, deviene en asentar la misma situación contraria.

La modificación a las disposiciones contenidas en los estatutos especiales que regulan las relaciones entre los funcionarios públicos y los órganos públicos descentralizados del Estado que la actividad jurisdiccional ejerce mediante el pronunciamiento de sus sentencias, es claramente transgresora del límite funcional externo o constitucional de la jurisdicción, lo que implica un acaparamiento de funciones pertenecientes a otro poder del Estado, el Legislativo, asumiendo directamente facultades legislativas y de elaboración de normas jurídicas, en especial si las sentencias pronunciadas por distintos tribunales de justicia se les da fuerza vinculante por sus pares no superiores, toda vez que el legislador ha expresamente limitado la fuerza jurídica de dichas resoluciones judiciales, remitiéndolas exclusivamente al caso concreto.

El legislador es claro en cuanto diferenciar el distinto tratamiento jurídico que deben recibir los funcionarios públicos respecto de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, no siendo competente el Poder Judicial mediante el pronunciamiento de resoluciones judiciales, para alterar o vulnerar las disposiciones de los referidos estatutos especiales.

LA OPCIÓN ADOPTADA POR EL LEGISLADOR RESPECTO DE LA NORMATIVA APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Nuestro Legislador ha sido claro en cuanto a diferenciar y establecer un distinto tratamiento jurídico que es aplicable a los funcionarios públicos, en contraposición a la legislación que rige al resto de los trabajadores, esto es, el Código del Trabajo.

Para comprender la naturaleza de la función pública esta se puede conceptualizar como “aquella actividad que desarrolla la dotación o elemento humano de la Administración del estado para poner en funcionamiento el servicio público”.

En concepto del profesor Enrique Silva Cimma, la importancia de la función pública radica en que al permitir el funcionamiento de los servicios públicos permite también la satisfacción de las necesidades colectivas, lo que viene a ser el eje fundante del Derecho Administrativo. De esta manera, su actuación está delimitada por el Principio de Legalidad y de competencia. La Naturaleza del vínculo que une al funcionario con la Administración es estatutaria, ya que no cabe en este punto un contrato de trabajo ni la negociación que existe en el ámbito privado de las cláusulas del mismo. Por tal motivo no hay lugar para la aplicación del Código del Trabajo, salvo las excepciones en que el mismo estatuto se remita a él bajo la forma expresa de la supletoriedad o algunos funcionarios regidos por él en casos especiales. Así, corresponde al legislador determinar criterios, pautas y sistemas por los que la función pública se rige. El régimen al que se someten los Funcionarios de la Administración del Estado es de Derecho Público, lo que implica que está preestablecido unilateralmente, de manera objetiva, general o imparcial con anterioridad al vínculo en concreto.

CONCLUSIÓN

Una vez expuestos los motivos por los cuales este requirente ha solicitado el pronunciamiento de Ssa. Excma., cabe señalar que Tomado en cuenta que la administración se rige por el principio de juridicidad, no tener certeza acerca de los límites que pudiera tener esta aplicación supletoria se torna en una preocupación difícil de prever para el Estado o Municipalidades, más aún cuando los presupuestos son limitados y se deben pagar cuantiosas sumas soportando indemnizaciones que no contemplan los presupuestos, destinando recursos dirigidos a la satisfacción de necesidades públicas a intereses ajenos a ese fin.

Desde otro punto de vista, se genera una inseguridad jurídica y desigualdad a los funcionarios públicos ya que, si bien la aplicación supletoria del Código del Trabajo por la vía judicial, conlleva a una superación de la desigualdad normativa existente entre los trabajadores de ambos sectores, no cumple ese fin cuando se analiza la situación entre

los servidores del Estado. Ello porque, al contrario de lo que ocurre con una ley, cuyo efecto es erga omnes, la vía judicial se ve restringida al efecto entre las partes, y sólo en aquellos casos en que la controversia se judicialice, existiendo la clara posibilidad de que esto no ocurra en otras situaciones por motivos materiales, en cuyo caso la efectiva protección de los derechos fundamentales se restringe a quien "gane el juicio", lo que atenta contra la garantía constitucional de igualdad de la ley.

En relación con la acción fallada por el Juzgado de Letras de Coelemu, quien basó su competencia en inciso tercero del artículo 1º del Código Laboral, en relación con el art. 485 del mismo Código, normas respecto de las cuales se solicita su inaplicabilidad, dicho tribunal al pronunciar su sentencia ha incurrido en un eventual infracción al principio de juridicidad contenido en los artículos 6 y 7 de nuestra carta fundamental al arrogarse facultades y atribuciones mas allá de la esfera de su competencia en el sentido que , en lo referido a la protección de las garantías fundamentaos, se hace extensible a las personas regidas por dicho estatuto el procedimiento de tutela laboral, establecido por los artículos 485 y siguientes, correspondiente al Libro V, título I, párrafo 6º del Código del Trabajo.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la Republica, u en los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundid, coordinado y sistematizado de la ley N°19.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SOLICITO A Ssa., EXCMA: tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida al tenor del numeral 6º del artículo 93 de la Constitución Política de la Republica, del inciso undécimo del mismo texto fundamental y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal constitucional y, previo cumplimiento de los traites de rigor, se sirva declarar que;

1.- La aplicación del inciso tercero del artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en relación al artículo 485 y 489 del mismo cuerpo legal, llevada a cabo por los tribunales Superiores de Justicia – que se ha desarrollado – resulta contraria los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la Republica;

2.-Que dicha interpretación normativa debe ser desestimada, por inconstitucional, en la gestión que corresponde a los autos ROL N° 236-2018, sobre recurso de Nulidad, proceso caratulado **"FUENTES VALDEBENITO LUÍS ANTONIO /ILUSTRE MINICIPALIDAD DE RÁNQUIL"**, pendientes ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Chillán.

PRIMER OTROSI: en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma., se oficie de manera urgente a la Ilma. Corte de Apelaciones de Chillán a efectos de disponer la inmediata suspensión del procedimiento laboral en los autos ROL N°237-2018, sección Laboral-Cobranza, sobre recurso de nulidad, caratulados **“FUENTES/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RÁNQUIL”**, de la cual conoce actualmente la Excelentísima Corte, hasta que el requerimiento de inaplicabilidad de autos sea resuelto por S.Sa. Excma.

Asimismo, **solicito se decrete con carácter de urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional en su texto refundido, coordinado y sistematizado aprobado por el DFL N° 5 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ya que la gestión se encuentra pendiente y donde la suspensión inmediata resulta indispensable para que el pronunciamiento que S.Sa., adopte en estos autos y así pueda tener efecto en el conocimiento y fallo en el procedimiento laboral señalado. Sírvase Ssa., acceder a lo pedido.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.Sa., Excma., tener por acompañado y cumplido con la exigencia legal, certificado de fecha 31 de enero de 2019 y rectificación del mismo de 01 de febrero de 2019, emitido por el señor Secretario de la Corte de Apelaciones de Chillán, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSI: Solicito a S.Sa., Excma., se oigan alegatos en la vista de la causa, en razón de lo señalado por el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N° del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSI: Ruego a S.Sa., tener presente que mi personería para actuar en representación de la **I. MUNICIPALIDAD DE RANQUIL** el que, consta de la escritura pública que se acompaña, otorgada en la Notaría de Coelemu, N° de Repertorio 32/2017, de fecha 17 de enero de 2017, ante el la cal se acompaña en esta presentación.

QUINTO OTROSI: Solicito a US. Excma.; tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia autorizada, por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Ránquil, el Decreto Alcaldicio N° 3772 de 06 de diciembre de 2016, por el cual asume como alcalde don José Benito Bravo Delgado, por el período comprendido 2016-2020.

2.- Copia de Certificado de Título de Abogado de Mauricio Oliverio Gallardo Vera.

3.- Mandato judicial donde consta personería.

4.- Certificado de estado de causa.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a **Vuestra Señoría Excelentísima**, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado asumo el patrocinio de este requerimiento, señalando como forma de notificación mi correo electrónico: mgv.abogado@gmail.com.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Mauricio Gallardo Vera', written in a cursive style.